



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sonia Johana Díaz Jiménez

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Instituto de Casas
Fiscales del Ejercito -ICFE

Expediente : 11001-3335-014-2013-00298-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia ¹ proferida el 23 de enero de 2020 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2015² mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7ac0e27b888b490d6beeebd9b960f70b64262dd2ba9e03ff53b0e4782808b6

Documento generado en 01/07/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico Folios 286-294

² Expediente físico Folios 228-242



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexa Johana Barrera Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Vinculados: Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A. y S&A Servicios y Asesorías S.AS.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00366-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre recurso de reposición presentado contra el auto del 18 de marzo de 2022¹, por medio del cual se impone sanción del artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso por omisión del cumplimiento a la entrega de pruebas documentales ordenada en autos del 10 de julio de 2020, 11 de septiembre de 2020 y 29 de enero de 2021 y finalmente, al incidente de desacato del 30 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2020² se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes y de oficio, por lo que se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que aportara la documental faltante.

La entidad dio cumplimiento parcial a lo ordenado, sin embargo no allegó lo concerniente al primer pedimento concerniente a la “Copia íntegra, legible y completa de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe.”, y por consiguiente, mediante autos del 10 de julio de 2020³, 11 de septiembre de 2020⁴ y 29 de enero de 2021⁵, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para que realizara la gestión respecto del acervo probatorio solicitado.

Por medio de auto del 30 de abril de 2021⁶ y ante la falta de respuesta a los requerimientos, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra de la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, doctora Claudia Lucía Ardila, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el

¹ Expediente digital “13AutoSancionaMulta.pdf”

² Folios 368 a 373 del expediente físico

³ Expediente digital Expediente digital “01AutoPoneConocimientoRequiere.pdf”

⁴ Expediente digital Expediente digital “07AutoRequiere.pdf”

⁵ Expediente digital Expediente digital “18AutoOrdenaRequerir.pdf”

⁶ Expediente digital “01.AutoAbreIncidente.pdf”

artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

El 18 de mayo de 2021, la entidad accidentada allegó respuesta al trámite⁷, en el que justificó su renuencia al cumplimiento de lo ordenado, en la imposibilidad del recaudo de la documentación e indicó que en su momento allegaría la certificación por parte del área competente de la entidad demandada, en la que se dé cuenta de tal situación y se brinden las respectivas explicaciones.

Previo a resolver el incidente, en pronunciamiento del 24 de septiembre de ese mismo año⁸, se exhortó al apoderado de la entidad para que aportara la *certificación del área competente de la entidad demandada en cual se brinden las explicaciones sobre la imposibilidad de aportar al proceso la prueba documental faltante y/o las respuestas dadas por la oficina de la Gestión del Riesgo*, pero nuevamente hizo caso omiso.

En providencia del 18 de marzo del año 2022⁹, el Despacho sancionó con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, con pago equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, a la representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, doctora Claudia Lucía Ardila por incurrir en desacato a las órdenes judiciales señaladas.

II. CONSIDERACIONES

1. Del traslado del recurso en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 201A adicionó lo relacionado con los traslados de la siguiente manera:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

En atención al correo allegado al Despacho, con la constancia de la remisión del traslado al correo del apoderado de la parte demandante¹⁰ mariomontanobayonaabogado@hotmail.com, entiende este Despacho que se dio

⁷ Expediente digital “08.RespuestaIncidente.pdf”

⁸ Expediente digital “10AutoPrevioResuelveIncidente.pdf”

⁹ Expediente digital “13AutoSancionaMulta.pdf.”

¹⁰ Expediente digital “15CorreoRecursoReposicionApelacion.pdf”

cumplimiento a lo ordenado en el anterior artículo, respecto del trámite del traslado del recurso, no obstante la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

2. Del recurso de reposición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).” (Subraya el Despacho).

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal, al ser notificado el auto recurrido en estado del 22 de marzo de 2022 y haberse presentado a través de correo electrónico el recurso digital el día 24 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria según el artículo 205 del CPACA. Además de ser procedente el recurso de reposición en la medida que el auto recurrido, según el artículo 243 del CPACA, no es susceptible de apelación, en concordancia con el inciso final del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso sobre los poderes

correccionales del juez, que establece lo siguiente, “*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*”

En consecuencia, el Despacho procederá a resolver sobre el recurso de reposición.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandada sustentó los recursos contra la sanción, indicando que no existía claridad con relación al pedimento por parte del juzgado y que tuvo conocimiento de lo que se trataba únicamente hasta la notificación del auto sancionatorio, por lo que procedió a dar respuesta concreta en conjunto con el presente recurso.

En ese sentido, aseveró que no se trataba a una acción negligente dentro del trámite procesal, sino más bien se relacionaba con un caso fortuito, en atención a la cantidad de expedientes que tenía bajo su cargo, como se muestra según lo mencionado a continuación por el propio apoderado,

(...) quisiera presentar sendas disculpas al Despacho por no haber informado de dicho desistimiento con anterioridad, así como de no haber allegado la documental dentro del término otorgado, pediría al Juzgado tener en consideración la carga profesional que asume cada uno de los apoderados de la entidad, pues a la fecha y en mi caso en particular, adelantó la defensa judicial en cerca de 156 procesos con diferentes causas (ordinarios laborales, reparación directa, contrato realidad, insubsistencia, entre otros) de las cuales se deben gestionar múltiples requerimientos y trámites procesales, así, aun cuando no resulta ser una justificación del todo plausible, en parte explica las razones por las cuales no se atendió dentro de la oportunidad el requerimiento sustento de sanción, dicho esto, solicito al Despacho reconsidere la decisión de sancionar a la Gerente de la entidad en tanto que, no existe de parte de la Dra. CLAUDIA LUCIA ARDILA y mucho menos del suscrito apoderado (siendo el responsable de gestionar los requerimientos judiciales), una conducta negligente o constitutiva de obstrucción a la justicia, sino producto de un error involuntario que resulta ser corregido por medio del presente escrito

(...)

Por último, puedo asegurar al despacho la diligencia que ha caracterizado al suscrito apoderado en todos los procesos que cursan o cursaron en los diferentes juzgados, pues hasta la fecha se han asistido a todas las diligencias que estas han convocado o los diferentes términos concedidos, así pues, se puede evidenciar que la falta de respuesta no respondió a una negligencia profesional o a una decisión arbitraria frente a las decisiones o actuaciones de su Despacho sino a una situación que puede enmarcarse como caso fortuito.”

Con relación a lo expresado, cabe señalar que el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de prueba documental, sin embargo luego de los insistentes llamados para que aportara lo ordenado, incluso en la apertura del presente incidente y antes de tomar una decisión de fondo, se le dio la oportunidad para que cumpliera, y de existir alguna duda, debió dentro de los términos procesales pedir aclaración, empero no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Si bien es cierto que la prueba presentada por parte del apoderado de la entidad demandada, mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2021¹¹, tuvo la intención de suministrar la respuesta que interesa al proceso y comoquiera que adujo imposibilidad del recaudo para aportar copias de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández, en el momento antes de la sanción, no allegó la certificación por parte del área competente de la entidad demandada, en la que se diera cuenta de tal situación y se brindaran las respectivas explicaciones.

En esa solicitud, advirtió que en su momento allegaría respuesta a peticiones presentadas ante la oficina de Dirección de Gestión del Riesgo, las cuales nunca fueron recibidas y hasta tanto se dio la sanción adujo que había desistido de los pedimentos, pero en ningún momento informó al Despacho de tal situación.

Finalmente explica el abogado, que por la gran cantidad de expedientes y trámites procesales a su cargo, descuidó los requerimientos realizados dentro del objeto de discusión, aludiendo un caso fortuito. Respecto a este tema, el Código Civil en el artículo 64 establece lo siguiente,

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir”

Respecto del caso fortuito, El Consejo de Estado¹² ha realizado el siguiente pronunciamiento,

*<<La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hecho énfasis en la distinción entre las nociones de fuerza mayor y caso fortuito. La primera como fenómeno externo al ámbito de dominio de la persona, por lo que sumados los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esta tendrá plenos efectos liberadores y justificativos; **la segunda, por su parte, por tratarse de sucesos o situaciones que ocurren dentro de la órbita de control de la persona, genera lo que la doctrina denomina una imposibilidad relativa de cumplir con la obligación y, por consiguiente, no tendrá efectos liberadores o justificativos de forma absoluta.** “La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de una obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas de la conducta de la persona obligada...”. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de marzo de 1939, Gaceta XLVII. “Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1993, exp. 7365, M.P. Juan de Dios Montes Hernández “Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir*

¹¹ Documento digital “08.RespuestaIncidente.pdf”

¹² Sentencia 03883 de 2019, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E) Bogotá D.C., 20 de febrero de 2019

la imputabilidad del daño” Corte Constitucional, sentencia SU-449 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. >> (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo que sostienen las Altas Cortes con relación al caso fortuito, al estar dentro del control del actor, no exime totalmente su responsabilidad respecto de actuación desplegada, en atención a que su conducta fue negligente, que conllevó a la mora dentro del asunto sin prestar atención al requerimiento del Despacho ni exigir en su momento correspondiente la aclaración, si fuera el caso. Las razones expuestas por el apoderado demandante y la documentación allegada en esta etapa, no son suficientes para dejar sin efecto la sanción promulgada, y en consecuencia el recurso no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto sancionatorio con fecha 18 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por improcedente.

TERCERO: por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto del 18 de marzo de 2022.

CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abb1602eb043eaa6876a954e639630dee4cd3fc796cb20925d083b7f9f241**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexa Johana Barrera Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Vinculados: Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A. y S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00366-00

El día 28 de enero de 2020¹ se llevó a cabo audiencia inicial se decretaron pruebas a favor de las partes, de oficio y requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Mediante autos del 10 de julio de 2020, 11 de septiembre de 2020 y 29 de enero de 2021, el Despacho requirió a la accionada para que allegara lo siguiente:

“(i) Copia íntegra, legible y completa de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe.

(ii) Certificación en la cual indique los periodos y funciones ejecutadas por la señora ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ, durante el tiempo que se desempeñó como trabajadora en misión o por cuenta de entidades de intermediación laboral, precisando las funciones ejecutadas, el nombre de las Cooperativas de Trabajo con las que se contrató y los convenios en virtud de los cuales se efectuó la contratación.”

En lo relativo al segundo punto objeto del requerimiento, en auto del 29 de enero de 2021, el Despacho realizó la siguiente precisión:

“(…) a la fecha, la Subred Integrada de Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., No ha dado cumplimiento a las órdenes dadas mediante autos del 10 de julio y 11 de septiembre de 2020, ya que en lo relacionado con la certificación de periodos y funciones ejecutadas por la demandante durante el tiempo que se desempeñó como trabajadora en misión o por cuenta de entidades de intermediación laboral, se aportó un documento mediante el cual se certifican los periodos en que fue contratada directamente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, es decir, se brindó información distinta de la requerida.”

En esa oportunidad se ordenó dar traslado a las partes, mediante copia electrónica, de las pruebas documentales incorporadas, lo cual acreditó la Secretaría mediante envío de mensaje de datos de fecha 5 de febrero de 2021, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna.

¹ Folios 368 a 373 del expediente físico

Observado el estado de las actuaciones, el Despacho considera innecesario recabar en la consecución de lo *relacionado con la certificación de periodos y funciones ejecutadas por la demandante durante el tiempo que se desempeñó como trabajadora en misión o por cuenta de entidades de intermediación laboral*, como quiera que las demás documentales del proceso ofrecen suficiente ilustración para proferir la decisión de fondo, y en atención a la reiterada omisión por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en aportar las pruebas que se decretaron, y que derivó en la imposición de sanción por desacato a orden judicial como se explica a continuación. Por lo que en aras de dar celeridad al proceso, se continuará con la etapa de alegaciones finales.

En lo relativo a los cronogramas de actividades y turnos de trabajo, por medio de auto del 30 de abril de 2021² y ante la falta de respuesta a los requerimientos, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

El 18 de mayo de 2021, la entidad accidentada allegó respuesta al trámite³, justificó su renuencia al cumplimiento de lo ordenado y adjuntó documentación probatoria, sin embargo, no hay constancia del envío del documento aportado a la dirección electrónica de la parte demandante.

En providencia del 18 de marzo de 2022⁴, el Despacho sancionó con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, con pago equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, a la representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, doctora Claudia Lucía Ardila por incurrir en desacato a las órdenes judiciales señaladas.

El 24 de marzo de 2022⁵, el apoderado de la entidad demandada allegó las pruebas documentales concernientes a: *certificación emitida por la Dirección Integral de Gestión del Riesgo de la Subgerencia de Servicios de Salud, específicamente por la persona que ejerce el rol de Líder del Plan de Intervenciones Colectivas PIC, Dra. BIBIANA YULIETH AVILA BOHÓRQUEZ del 23 de marzo del año 2022, contrato interadministrativo No. 0833-2016 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y resolución 518 del 24 de febrero de 2015.*

Por lo tanto, es necesario remitirnos a lo regulado en el artículo 201 A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2020, que dispone:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

² Expediente digital “01.AutoAbreIncidente.pdf”

³ Expediente digital “08.RespuestaIncidente.pdf”

⁴ Expediente digital “13.AutoSancionaMulta.pdf.”

⁵ Expediente digital “15.CorreoRecursoReposicionApelacion.pdf”

Atendiendo a la norma trascrita se advierte que, dicho traslado no se envió a la parte demandante, las sociedades vinculadas, ni tampoco del mismo tiene conocimiento el Ministerio Público.

Por lo tanto, se ordena por Secretaría **PONER** en conocimiento de la parte demandante, las sociedades vinculadas y del Ministerio Público, las documentales allegadas por el apoderado de la entidad demandada doctor Julián Libardo Carrillo Acuña, el 24 de marzo de 2022, documentos en pdf que se encuentran anexos dentro del cuaderno del incidente de desacato desde el documento 14 hasta el folio 19, para que si ha bien lo tienen y de ser necesario, se pronuncien frente a la prueba documental incorporada al proceso, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez cumplido el término anterior y sin existir algún pronunciamiento en relación con la prueba incorporada, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de Secretaría y sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d97987ab5fc2e3ff54ef6ced2c8cdbb335c32236c9896358a841ae6e7110b**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Nolys Adela Beltrán Beltrán

Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2017-00473-00

El día 01 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 01 de julio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Dicha orden no fue acatada por la entidad, motivo por el cual se profirió auto requiriendo pruebas nuevamente el 20 de agosto de 2021² y el 14 de marzo de 2022³. En cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría se realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 26 de agosto de 2021⁴ y el 18 de marzo de 2022⁵.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las siguientes documentales:

- El 29 de marzo de 2022 aportó la Comunicación del 20 de septiembre de 1996, el Acta de posesión N° 691, la copia de la parte pertinente de la Resolución No. 8092 del 23 de diciembre de 1984 y las evaluaciones de desempeño que reposan en el expediente de historia laboral⁶.
- El 01 de abril de 2022 aportó una certificación laboral de la accionante expedida por la Oficina de Certificaciones Laborales⁷ y las Actas de calificación y/o evaluación del desempeño de la demandante, en medio digital y formato PDF, de los periodos anuales comprendidos entre 2013 y 2018⁸.
- El 04 de abril de 2022 aportó copia del Decreto 608 del 20 de septiembre de 1996⁹.
- El 07 de abril de 2022 aportó una certificación donde consta la vinculación, cargo y los sueldos devengados por la accionante¹⁰.
- El 25 de abril de 2022 aportó una constancia donde registran los antecedentes disciplinarios de la accionante¹¹.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF "08ActaAudiencia.pdf"

² Archivo digital. PDF "12AutoRequerirPruebas"

³ Archivo digital. PDF "16AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁴ Archivo digital. PDF "14CorreoRequierePruebas"

⁵ Archivo digital. PDF "18CorreoRequierePruebas"

⁶ Archivo digital. PDFs Archivos 20 a 23

⁷ Archivo digital. PDF "26Certificacion"

⁸ Archivo digital. PDFs Archivos 28 a 31

⁹ Archivo digital. PDF 35RespuestaRequerimiento

¹⁰ Archivo digital. PDF 42Certificado

¹¹ Archivo digital. PDF 46Constancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. mediante correos electrónicos el 29 de marzo, 01, 04, 07 y 25 de abril de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹², para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361e434c1a7747a09698c52b6ab8b80595b48d08c007216045219230e4e3fc90

Documento generado en 01/07/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Expediente digital. PDFs Archivos 19 a 46.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Camilo Fernando Ulloa Mayorga

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00142-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA, contra la sentencia proferida el día 20 de abril de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación en archivos digitales "38CorreoNotificaSentencia.pdf y 39Recurso de apelación"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af706a2b55963f7e72874169b8be9a92467a8032698fbd38288ccdd9c2f8713**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fabián Andrés Guanga López

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2019-00361-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Este Despacho mediante auto de 07 de diciembre de 2021¹ impuso la multa prevista en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en audiencia inicial del 04 de diciembre de 2020 y en autos del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021 relacionados con la práctica de pruebas decretadas, así:

“PRIMERO: DECLARAR que el **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL coronel William Alfonso Chávez Vargas** incurrió en desacato a órdenes judiciales contenidas en las decisiones dictadas por este Despacho el 04 de diciembre de 2020 en audiencia inicial así como en autos del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL coronel William Alfonso Chávez Vargas** con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, con pago equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, la cual deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A. (Cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, DTN –Multas–Consejo Superior de la Judicatura, Convenio No. 13474), dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.”

El Director de Personal del Ejército Nacional allegó el 17 de junio de 2022² una solicitud de inaplicación de la sanción impuesta mediante auto de 07 de diciembre de 2021, aduciendo que existe hecho superado en tanto ya aportó la totalidad de las documentales que se le requirieron.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación³:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

¹ Expediente digital. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO" PDF "05AutoResuelveIncidenteMulta-1"

² Expediente digital. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO" PDF "12 SOLICITUD INAPLICABILIDAD"

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁴:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] **son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso**, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que **son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]**”⁵ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional⁶ ha sostenido que “[...] **los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones** de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]**” (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se evidencia que los argumentos planteados por el sancionado para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta no son otros que acreditar finalmente el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero precisar que el trámite incidental que se llevó a cabo en el expediente de la referencia se enmarcó en las facultades correccionales que tiene los jueces de la república ante autoridades que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, como fue el caso del Director de Personal del Ejército Nacional, no en el marco de una acción constitucional como erróneamente lo interpreta el sancionado.

Así las cosas, el juez facultado de poderes correccionales debe garantizar que sus órdenes se cumplan en los términos y parámetros por él impartidos en aras de evitar entorpecimientos en el buen funcionamiento del sistema judicial, por lo que en el presente asunto evidentemente se configura demora en ejecución en el cumplimiento de órdenes.

La imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que no fue emitida la respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales, se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Frente a esto se observa que se surtieron todas las etapas del trámite incidental, incluyendo requerimientos previos a través de los cuales se le advirtió al sancionado que de continuar con su omisión se vería inmerso en una sanción y una vez se dio apertura al incidente mediante auto de 30 de abril de 2021⁷ se le otorgó al funcionario la oportunidad para que subsanara su omisión y aun así dichas órdenes no fueron acatadas lo que concluyó inevitablemente con la imposición de la sanción.

De igual manera, el sancionado contaba la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión, el cual no fue presentado, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriado el auto de 07 de diciembre de 2021⁸ y por ende la multa impuesta, de conformidad con el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en audiencia inicial del 04 de diciembre de 2020 y en autos del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021 relacionados con la práctica de pruebas decretadas.

⁷ Expediente digital. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO" PDF "01AutoAbreIncidenteNoRespuesta"

⁸ Expediente digital. Carpeta "INCIDENTE DE DESACATO" PDF "05AutoResuelveIncidenteMulta-1"

Para el suscrito el hecho de que el Director de Personal del Ejército Nacional finalmente acatara las órdenes impartidas por el Despacho y aportara las documentales que se le requirieron por más de un año, no es motivo suficiente para levantar la sanción impuesta, en tanto, esto no elimina la conducta negligente y dilatoria demostrada por el funcionario sancionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO LEVANTAR la sanción impuesta al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL coronel William Alfonso Chávez Vargas** con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, con pago equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, la cual deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A. (Cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, DTN –Multas–Consejo Superior de la Judicatura, Convenio No. 13474), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f6d0d1b470bf330ac012b0b512cc6b738bb81ff099a0b28477374b3949cfcb**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fabián Andrés Guanga López

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2019-00361-00

El día 04 de diciembre de 2020 ¹ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandada y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el 29 de enero de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Dicho requerimiento probatorio fue reiterado en auto de 26 de febrero de 2021³ oficiado por el Despacho el 05 de marzo de 2021⁴, nuevamente solicitado mediante auto de 06 de agosto de 2021⁵ y el oficio de 13 de agosto de 2021⁶.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó el 17 de junio de 2022⁷ respuesta al requerimiento probatorio realizado, aportando los certificados salariales del accionante, así como copia íntegra del expediente administrativo.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante correo electrónico el 17 de junio de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁸, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al

¹ Archivo digital. PDF "11ActaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "17CorreoRequerimientoPruebas"

³ Archivo digital. PDF "18AutoRequerirPruebasCorreccionalesResuelveInasistenciaAudiencia"

⁴ Archivo digital. PDF "20CorreoRequerimientoPruebas"

⁵ Archivo digital. PDF "28AutoRequierePruebas"

⁶ Archivo digital. PDF "30CorreoRequierePruebas"

⁷ Archivo digital. PDF "33MemorialRespuestaRequerimiento"

⁸ Expediente digital. PDF Archivos 33 a 38

considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b119713dc2272a1b158ba5a7b4a88a40408c277c2d0e044afbafd6ae36c504**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Patricia Chávez

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0446-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Olga Patricia Chávez** a través de apoderado, contra la **Nación- Procuraduría General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cuál fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. NOTIFICAR el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

5. ORDENAR a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única*

Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial¹ de la parte demandante a la doctora **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**¹, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.714 de Ibagué y tarjeta profesional No. 323.149 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ No registra antecedentes disciplinarios según certificación número 638539

² Documento digital "02Poder.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85637c56f1ba4a23fb09f04e3f26a47db4fec9c930870bcfe119faafe2b5696

Documento generado en 01/07/2022 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosa María Pulido Güecha

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2019-00559-00

El día 28 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 28 de septiembre de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, mediante auto de 18 de marzo de 2022³ se requirieron nuevamente unas pruebas que no habían sido allegadas, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 28 de marzo de 2022⁴ en cumplimiento de lo ordenado.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. allegó el 07 de abril de 2022⁵ copia íntegra del contrato de prestación de servicios PS 188 de 2018, sin firmas manuscritas entre la demandante y la Subred Centro Oriente⁶, pero con la minuta contractual registrada en el SECOP II, cuya autenticación constituye firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Sin embargo, se observa que la parte demandada brindó respuesta incompleta a lo solicitado mediante auto antes mencionado, ya que se evidencia que no se aportó copia de los formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades mensuales asignados a la señora Rosa María Pulido Güecha desde marzo de 2001 hasta septiembre de 2009. En caso de que no se encuentre la totalidad de tales documentos en los archivos de la entidad, la Subred Centro Oriente ESE debe indicarlo y explicar la razón por la cual no ejecutó la correcta custodia de esa información.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordenará requerir a la entidad accionada para que aporte las documentales faltantes.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez,

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF "26ActaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "27CorreoRequerimientoPruebas"

³ Archivo digital. PDF "88AutoRequerirPruebas"

⁴ Archivo digital. PDF "90CorreoRequierePruebas"

⁵ Archivo digital. PDF "91CorreoAportaContrato"

⁶ Archivo digital. PDF "92Contrato2018"

establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia copia de los formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades mensuales asignados a la señora **Rosa María Pulido Güecha**, desde marzo de 2001 hasta septiembre de 2009. En caso de que no se encuentre la totalidad de tales documentos en los archivos de la entidad, la Subred Centro Oriente ESE debe indicarlo y explicar la razón por la cual no ejecutó la correcta custodia de esa información.

Haciendo la siguiente salvedad: que teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada noficacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co de su apoderado(a) judicial apoyoprofesionaljuridico5@subredcentroorientegov.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d021dc6619deb25f6ef3b5dc95d4d89b0c5cc116d14e82a0afa6b267ec838a2**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Liliana Mojica Socha
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00004**-00

El día 18 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las de oficio y se requirió a la parte demandada para que allegara las que se encontraban en su poder.

El día 9 de marzo del mismo año, se llevó a cabo audiencia de pruebas² en la que se informó que a la fecha no se habían recaudado las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, motivo por el cual no era posible dar por terminada la etapa probatoria.

El 30 de abril posterior, el Despacho requirió a la entidad³, para que allegara la documental faltante y que correspondía a los numerales 1, 4 y 5 de los solicitados en la audiencia inicial y puso en conocimiento los documentos que radicó la accionada.

Frente a lo anterior, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022 aportó respuesta a los requerimientos del Despacho y suministró el enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1T5zQMBD0nBKGet9jpXo5avTSbYFoFA9?usp=sharing>, que una vez revisado e incorporado el contenido de los respectivos documentos en el expediente digital (archivos pdf desde el 72 hasta el 100), encuentra el Despacho que satisfacen el recaudo probatorio que estaba pendiente. Así mismo, se verifica que la parte demandada surtió el traslado de las pruebas mediante envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora recepciongarzonbautista@gmail.com, sin pronunciamiento alguno.

En tal virtud, el Despacho dispone:

CERRAR la etapa probatoria y **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital “22ActaAudInicial.pdf”

² Expediente digital “41ActaAudienciaPruebas.pdf”

³ Expediente digital “42AutoPoneConocimientoPruebas.pdf”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f88ca55633cfdba2660364664f718a9a2b0d858e9bccc50c30de25ad0e6fa05

Documento generado en 01/07/2022 04:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniel Andrés Hernández Montero

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Expediente : 11001-3335-014-2020-00030-00

El día 15 de julio de 2021¹ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el 15 de julio de 2021² en cumplimiento de lo ordenado. Dicho requerimiento probatorio fue reiterado por el Despacho mediante auto de 22 de octubre de 2021³.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE allegó el 26 de octubre de 2021⁴ respuesta al requerimiento probatorio realizado, el cual fue remitido nuevamente el 04 de noviembre de 2021⁵, anexando la totalidad del expediente administrativo del señor Daniel Andrés Hernández Montero, incluyendo copia de los contratos, los informes de supervisión y los pagos de seguridad social, entre otros.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de la parte accionante para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE mediante correo electrónico el 26 de octubre de 2021, reiterado el 04 de noviembre de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁶, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

¹ Archivo digital. PDF "29ActaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "30CorreoRequerimientoDda"

³ Archivo digital. PDF "59AutoRequiere"

⁴ Archivo digital. PDF "61CorreoRespuestaRequerimiento"

⁵ 83CorreoAportaPruebas(EslgualAICorreoNumerado61)

⁶ Expediente digital. Archivos 61 a 83

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, a la Dra. **Katherine Martínez Rueda**, identificado con C.C. No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. No. 158.398 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3318dd75f930d58479f98371b4549b4d9d3fab41786622b14a2da9cc5846a4b4

Documento generado en 01/07/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo digital PDF "72Poder"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wilson Camargo Tamayo

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y la
Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00044-00

El día 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 24 de septiembre de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Dicho requerimiento probatorio fue reiterado por el Despacho mediante auto de 14 de marzo de 2022³, el cual fue oficiado por correo electrónico remitido el 18 de marzo de 2022⁴.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL allegó el 29 de marzo⁵, 01⁶, 18⁷ y 27 de abril⁸, 11⁹ y 12 de mayo¹⁰ de 2022 una serie de repuestas al requerimiento librado.

En igual sentido, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No 20 “General Serviez” allegó el 10 de junio de 2022¹¹ respuesta a lo solicitado.

Por su parte, el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional allegó el 06 de abril de 2022¹² respuesta donde anexó los certificados de haberes percibidos por el accionante desde junio de 1994 hasta diciembre de 1996¹³.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo digital. PDF “40AutoAudiencialInicial”

² Archivo digital. PDF “41CorreoRequerimientoPruebas”

³ Archivo digital. PDF “42AutoRequerirPruebasCorreccionales”

⁴ Archivo digital. PDF “44CorreoRequierePruebas”

⁵ Archivo digital. PDF “46TrasladoRequerimiento”

⁶ Archivo digital. PDF “48RespuestaCREMIL”

⁷ Archivo digital. PDF “51CorreoAportaMemorial”

⁸ Archivo digital. PDF “54CorreoRespuestarequerimiento”

⁹ Archivo digital. PDF “57CorreoRadicaRespuesta”

¹⁰ Archivo digital. PDF “60CorreoRadicaRESPUES”

¹¹ Archivo digital. PDF “61CorreoRADICARespuesta”

¹² Archivo digital. PDF “49CorreoRespuesta”

¹³ Archivo digital. PDF “50RespuestaEjercito”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL mediante correos electrónicos el 29 de marzo, 01, 18 y 27 de abril, 11 y 12 de mayo de 2022, el Batallón de Infantería Aerotransportado No 20 “General Serviez” mediante correo electrónico el 10 de junio de 2022, y el Ejército Nacional mediante correo electrónico el 06 de abril de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹⁴, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713033442c27469facc66feb72ee188a1d7eb928a078c8763f0a63730993326

Documento generado en 01/07/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Expediente digital. PDFs Archivos 45 a 62.